



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SENTENCIA INCIDENTAL.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-JDC-127/2021.

PARTE ACTORA: YADIRA PUERTOS RODRÍGUEZ Y GABRIEL GONZÁLEZ ROBLES.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
ELOXOCHITLÁN, PUEBLA Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE
COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del presente asunto, interpuesto por Yadira Puertos Rodríguez y Gabriel González Robles, en su carácter de entonces Regidora de Grupos Vulnerables y Regidor de Igualdad de Género del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla, respectivamente, en contra del incumplimiento de la sentencia de veintidós de septiembre de dos mil veintidós, dictada por este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del Juicio de la Ciudadanía con clave TEEP-JDC-127/2021.

RESULTANDO¹:

I. Glosario². Para efectos del presente fallo, se entenderá por:

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa al respecto.
² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.

Accionantes, parte actora, inconformes, promoventes, incidentistas:	Yadira Puertos Rodríguez y Gabriel González Robles, en su carácter de entonces Regidores del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla.
Autoridades responsables, Presidente Municipal, Secretario, Tesorero:	Presidente Municipal, Secretario y Tesorero, todos del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla.
Constitución Federal, Carta Magna, Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución del Estado:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Juicio de la ciudadanía, JDC local, JDC:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
Ayuntamiento, Cabildo, autoridad responsable:	Miembros del Cabildo del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla.
Sala Regional, SRCDMX:	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Local, Órgano Jurisdiccional, Órgano Jurisdicente, Autoridad Jurisdiccional, Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

II. Antecedentes. Del escrito de demanda incidental y de las constancias que obran en autos del expediente en estudio, se desprenden los siguientes:

- 1. Toma de protesta.** El quince de octubre de dos mil dieciocho, el Presiente Municipal, la Síndica y las y los Regidores integrantes del Cabildo tomaron la protesta de ley, tal y como en su momento se advirtió de la copia certificada del acta de sesión ordinaria de esa misma fecha, relativa a la instalación del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla.
- 2. Toma de protesta de los Regidores por el principio de Representación proporcional.** De la copia certificada del acta de

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, relativa a la sesión extraordinaria de Cabildo, se desprende que los actores rindieron protesta como Regidor y Regidora electos por el principio de representación proporcional, asignándoles las comisiones de Igualdad de Género y de Grupos Vulnerables, respectivamente.

Primer trámite ante este Tribunal Electoral del Estado.

3. Presentación del Juicio de la Ciudadanía y primer sentencia local. El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, la parte actora promovió ante este Tribunal, Juicio de la Ciudadanía, a efecto de controvertir la omisión de pago completo de sus remuneraciones, la falta de convocatoria a sesiones de cabildo, de entregarles mobiliario y personal necesario para el desempeño de sus funciones, violencia política, y trato diferenciado en referencia a las percepciones que eran recibidas por sus pares, entre otras cuestiones.

Previos trámites de ley, el veintisiete de enero de dos mil veintidós, este Tribunal local dictó la sentencia que en derecho correspondió.

4. Juicio de la Ciudadanía Federal y sentencia. En contra de la determinación anterior, los accionantes presentaron JDC federal, dirigido a la Sala Regional Ciudad de México, mismo que fue radicado con la clave SCM-JDC-50/2022.

Previos trámites de Ley, el veintiuno de abril, la citada autoridad federal, resolvió el medio de impugnación en los términos siguientes:

"C. Efectos.

Al haber resultado fundados los agravios relacionados con la violación al principio de exhaustividad, congruencia e indebida valoración probatoria, lo conducente es revocar la sentencia impugnada y ordenar al Tribunal local que, en plenitud de jurisdicción, emita una nueva determinación en la que:

- *A partir de los hechos expuestos por la parte actora en el curso de la cadena impugnativa, analice en su integralidad si en el caso concreto y en su momento se constató una vulneración a los derechos político-electorales de la parte actora en su vertiente del desempeño del cargo.*

- Que después de allegarse de mayores elementos relacionados con las remuneraciones pagadas a las personas regidoras del Ayuntamiento, establezca cuál era la cantidad que efectivamente percibía cada una de las personas regidoras y, en su caso, determine si como lo señala la parte actora, hubo un tratamiento diferenciado entre aquellas que les eran pagadas y aquellas que se cubrían a sus pares.
- Después de analizar a cuánto ascendían las prestaciones percibidas por las personas regidoras, establecer el cálculo y monto real de aquellas que efectivamente son adeudadas por el Ayuntamiento a la parte actora y ordenar su correspondiente pago en un plazo que sea breve.
- En la sentencia que emita el Tribunal local en cumplimiento de este fallo, se **deberá dar vista** al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que, en el ámbito de su competencia, conozca sobre (sic.) los constitutivos de violencia política alegados por la parte actora.

Por lo expuesto y fundado, se

“RESUELVE

ÚNICO. Se revoca la sentencia impugnada para los efectos que se precisan en este fallo.”

Segundo trámite ante este Tribunal Electoral del Estado e incidente de inejecución de sentencia.

5. Recepción y segunda sentencia. El veinticinco de abril, se tuvo por recibido en este Tribunal Electoral local el expediente remitido por la Sala Regional, esto para el cumplimiento de lo referido en el punto anterior de estos antecedentes.

El veintidós de septiembre de dos mil veintidós, este Tribunal Local resolvió el medio de impugnación en los términos siguientes:

“RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **PARCIALMENTE FUNDADOS por una parte e INFUNDADOS por otra**, los agravios esgrimidos por la parte actora, de conformidad con lo establecido en el considerando **SEXTO**, rector de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **ordena** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla, para que dé cumplimiento a la presente ejecutoria, atendiendo al considerando **SÉPTIMO** de este fallo, advertido que, de no hacerlo, se harán efectivos los apercibimientos establecidos en el mismo considerando.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TERCERO. Se da vista a la Contraloría del Municipio, para los efectos precisados en el considerando **SÉPTIMO** de esta sentencia.

CUARTO. Se da **VISTA** al Instituto Electoral del Estado de Puebla, sobre los hechos alegados por la actora, que pudieran constituir violencia política de género.

QUINTO. Se impone **AMONESTACIÓN PÚBLICA** a Víctor Méndez Garante, en su carácter de Tesorero del Ayuntamiento, en términos del considerando **OCTAVO** del presente fallo.

SEXTO. En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.”

6. Segundo Juicio de la Ciudadanía Federal. En contra de la determinación anterior, la parte actora presentó JDC federal, dirigido a la Sala Regional Ciudad de México, mismo que fue radicado con la clave SCM-JDC-365/2022.

7. Resolución de la Sala Regional. El quince de diciembre de dos mil veintidós, la Sala Regional resolvió **confirmar** la resolución emitida por este Tribunal.

8. Incidente de incumplimiento de sentencia. El dieciséis de febrero del presente año, la parte actora presentó ante la Sala Regional Ciudad de México, escrito mediante el cual promovió incidente de inejecución de la sentencia dictada en el juicio SCM-JDC-365/2022.

9. Acuerdo Plenario de la Sala Regional. El uno de marzo de dos mil veintitrés, la autoridad federal emitió acuerdo plenario en los autos del expediente SCM-JDC-365/2022, en el cual determinó remitir a este Tribunal el escrito incidental de la parte actora para determinar lo que en derecho corresponda.

10. Apertura del incidente en que se actúa. En consecuencia, el quince de marzo del presente año, mediante Acuerdo del Pleno de este Tribunal se instruyó a la Secretaria General de Acuerdos en Funciones para que formara y registrara por cuerda separada el presente incidente y se turnara a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez para su estudio.

11. Radicación. Mediante proveído de veintisiete de marzo siguiente, se tuvo por radicado el expediente al rubro indicado, en la ponencia de la Magistrada instructora.

12. Instrucción. A través de proveídos dictados durante los meses de marzo, abril, mayo y junio la Magistrada Ponente requirió a las partes diversa documentación con la finalidad de integrar debidamente el expediente al rubro y pronunciarse de la cuestión planteada por la parte actora.

13. Cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, la Magistrada Ponente acordó cerrar la instrucción y a su vez colocó los autos en estado de resolución y solicitó se convocara a sesión pública para la emisión del fallo del presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y del numeral 374 del Código de la materia, se determinó sesionar en esta fecha.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Aunado a ello, se considera que una de las finalidades de la función jurisdiccional del Estado es garantizar el cumplimiento de sus resoluciones, lo que sólo podrá lograrse si, en efecto, se materializan cada uno de los efectos establecidos en la sentencia de origen, asegurándose que las autoridades responsables den cabal cumplimiento, en el caso concreto, a lo ordenado por este Tribunal, para así consolidarse como la máxima autoridad en la materia,

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

garante de la defensa de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Sirve como referente la jurisprudencia **24/2001**, sustentada por la Sala Superior, cuyo rubro es: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**³.

En ese orden de ideas, la labor de este Tribunal no se reduce únicamente a la sustanciación y posterior resolución de las controversias planteadas, sino que, también debe ocuparse de que se ejecuten cada una de sus resoluciones, haciendo efectiva la garantía individual de acceso a la justicia y estableciendo determinada responsabilidad para aquella autoridad que persista en su inobservancia.

Sirve de criterio orientador la tesis **"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE HAYAN CONOCIDO DEL AMPARO, DEBEN PROCURAR LA PRONTITUD Y EXPEDITEZ DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO Y, POR TANTO, SOLO ENVIAR LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DESPUES DE HABER RESUELTO EXPRESAMENTE SOBRE EL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE AQUELLAS"**⁴, de la que es posible advertir, quien debe pronunciarse en un primer momento sobre la ejecución de las sentencias, es el órgano que las emitió, ello con la finalidad de evitar que otra autoridad analice, estudie y concluya sobre una determinación que no le es propia.

En conclusión, al tratarse de un incidente interpuesto a efecto de que se dé puntual cumplimiento a lo ordenado en la sentencia mencionada en el punto 5 del apartado de antecedentes, es que este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto.

³ Consultable a fojas 698 y 699, de la "Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen 1 "Jurisprudencia".

⁴ Criterio resultante del Incidente de inconformidad 47/96. Comisariado Ejidal del Ejido Izúcar de Matamoros, Municipio del mismo nombre, Estado de Puebla. 21 de junio de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Neófito López Ramos.

SEGUNDO. PROCEDENCIA. Del análisis del escrito incidental este Tribunal Electoral no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Además, como ya se mencionó en el apartado de antecedentes, el escrito incidental deriva del supuesto incumplimiento de la responsable a una sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional, por lo que, al controvertirse dicha omisión, la cual implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la conducta controvertida, es que se tiene por satisfecho el requisito de oportunidad.

En ese sentido, lo conducente es analizar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. Como se estableció en la sentencia dictada en el expediente principal, ambos promoventes se auto adscriben de origen indígena, por lo que, en atención a ello este Tribunal considera necesario realizar el siguiente pronunciamiento.

Juzgar con perspectiva intercultural implica privilegiar la maximización del derecho humano de sus integrantes de **acceso efectivo a la justicia electoral**, tal como lo ha sostenido la Sala Superior en el criterio jurisprudencial **7/2013⁵**, de rubro: **"PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL"**, el cual debe entenderse como el derecho de los ciudadanos que conforman las respectivas comunidades indígenas a lo siguiente:

- a) La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado;

⁵Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

- b) La real resolución del problema planteado;
- c) La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional; y
- d) La ejecución de la sentencia judicial.

De lo anterior se advierte que los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórica, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescinda de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.

Para lograr lo referido, es obligación de la instancia jurisdiccional realizar el estudio de cada asunto bajo una óptica flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin que sea válido dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal que, a juicio del juzgador y de acuerdo a las particularidades del caso, no se encuentre al alcance del oferente.

Robustece lo anterior lo sostenido en la jurisprudencia **27/2016⁶**, de rubro **"COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA"**.

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12.

En otro aspecto, la jurisprudencia **19/2018⁷** de rubro: ***“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”***, la cual establece dentro de los deberes de las autoridades jurisdiccionales, el identificar el tipo de controversia comunitaria que da origen al conflicto planteado ante la autoridad electoral.

Bajo esa tesitura, la jurisprudencia **18/2018⁸** de la Sala Superior, de rubro: ***“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”***, señala que, cuando exista tensión entre los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias que se someten a su conocimiento.

En ese orden de ideas, la Sala Superior, partir de la práctica jurisdiccional advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

- **Intracomunitarias.** Cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.
- **Extracomunitarias.** Cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

- **Intercomunitarias.** Cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Así, identificar la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

En el caso concreto, la presente controversia surge a partir de que los promoventes impugnan la omisión de las autoridades responsables de dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal a través de la sentencia dictada el veintidós de septiembre de dos mil veintidós en el expediente principal.

En ese orden de ideas, los incidentistas ejercían sus funciones al interior del Ayuntamiento, sin que el conflicto esté relacionado en estricto sentido con alguna comunidad del Municipio.

De lo anterior, se advierte que el asunto puesto a consideración de este Tribunal se encuentra relacionado con el cumplimiento de una sentencia dictada por este Tribunal, en la cual se ordenó el pago de las remuneraciones que corresponden a los actores por haber ejercido el cargo de Regidores en el Ayuntamiento, por lo que si bien se auto adscriben como indígenas, lo cierto es que, de resultar fundada su pretensión, los efectos de esta sentencia incidental no impactarían sobre algún grupo o comunidad indígena del Municipio.

Así el conflicto que se somete a consideración de este Tribunal, no se encuentra dentro de los previstos por la jurisprudencia de la Sala Superior, previamente citada, pues como ya se explicó ambas partes ejercían sus funciones como servidores públicos del Ayuntamiento y esta estrictamente relacionado con su derecho al voto pasivo.

CUARTO. VALORACIÓN PROBATORIA. De las constancias que obran en autos del expediente en estudio se desprende la siguiente documentación:

1. Copia certificada por la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de este Tribunal, del escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el diez de octubre de dos mil veintidós, signado por el Tesorero Municipal de Eloxochitlan, Puebla, mediante el cual puso a disposición de la parte actora cuatro cheques correspondientes a la cantidad ordenada por este Tribunal en la sentencia dictada en el expediente principal.
2. Copia certificada por la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de este Tribunal del oficio número CMEP-0015/14.10/2022 y anexos, signado por la autoridad investigadora del Ayuntamiento, mediante el cual informa que en atención a la vista ordenada en la sentencia principal se inició una investigación por el actuar del entonces Presidente Municipal.
3. Original de diligencia de devolución de cheques al Tesorero Municipal del Ayuntamiento, celebrada a las doce horas con diez minutos del once de abril del presente año.
4. Original de escrito sin número, mediante el cual el Presidente Municipal emitió los cheques con las cantidades adeudadas a la parte actora, sin embargo, por cuanto hace al promovente Gabriel González Robles no fue posible realizar el depósito correspondiente por no permitirlo su cuenta.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En cuanto a la promovente Yadira Puertos, le fueron depositadas las cantidades ordenadas, por lo que remitió los comprobantes respectivos.

Finalmente, informó a este Tribunal cómo es que fue calculado el aguinaldo pagadero a los actores.

5. Original de oficio número CMEP-05-04/2022, signado por la autoridad investigadora del Municipio, mediante el cual informó que la investigación iniciada por la Contraloría por el actuar del entonces Presidente Municipal se encuentra en etapa de investigación e integración.
6. Original de escrito de veinticinco de abril del presente año, signado por Gabriel González Robles, mediante el cual señaló una nueva bancaria para del depósito de las remuneraciones adeudadas.
7. Original de oficio sin número signado por el Presidente Municipal de Eloxochitlan, Puebla, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el cuatro de mayo del presente año, mediante el cual informó que fue depositada la cantidad adeudada al actor, por lo que remitió los comprobantes respectivos e informó cómo fue calculada la cantidad relativa a su aguinaldo.
8. Original de escrito sin número, signado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el treinta y uno de mayo, mediante el cual informa que uno de los pagos realizados a la actora no se ha reflejado en la cuenta del Ayuntamiento, situación que refiere es por causas relacionadas con el banco receptor, por lo que solicita se provea lo que en derecho corresponda.
9. Original de escrito signado por la actora, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el doce de junio, mediante el cual señaló una nueva bancaria para el depósito del pago faltante.

10. Oficio sin número, signado por el Presidente Municipal de Eloxochitlan, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintidós de junio del presente año, mediante el cual informa que realizó la transferencia de las remuneraciones adeudadas a la actora, y remite copia certificada del estado de cuenta del Municipio y del recibo de transferencia.

Los documentos descritos en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, y 10, son **documentos públicos**, por lo que en términos de los artículos 358, fracción I, y 359, párrafo primero del Código Local, esta autoridad les reconoce pleno valor probatorio.

Por lo que respecta a las señaladas en los numerales 6 y 9, son **documentales privadas con valor presuncional**, en términos de los artículos 358, fracción II y 359 último párrafo del Código de la materia.

QUINTO. Síntesis de agravios, pretensión y litis.

I. Agravios.

ÚNICO. La omisión de la autoridad responsable de dar cumplimiento a la sentencia de veintidós de septiembre de dos mil veintidós, dictada por el Tribunal Electoral dentro del expediente TEEP-JDC-127/2021.

II. Pretensión.

Los actores pretenden que este Tribunal Electoral, declare fundadas las omisiones controvertidas y condene a la responsable al cumplimiento de la sentencia dictada dentro del expediente principal TEEP-JDC-127/2021.

III. Litis.

La litis en el presente asunto se centra en determinar si tal y como lo afirman los promoventes, la autoridad responsable no ha realizado el pago de sus remuneraciones ordenadas por este Tribunal dentro de la sentencia dictada en el expediente TEEP-JDC-127/2021,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

de veintidós de septiembre de dos mil veintidós, así como al resto de la referida sentencia.

SEXTO. MARCO NORMATIVO. La Constitución Federal en su artículo 1, establece que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y por los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

En ese orden de ideas, el diverso 17 del citado ordenamiento señala que todas las personas tienen derecho a que se les administre justicia por Tribunales, la cual deberá ser de manera pronta, completa e imparcial.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos 8 y 25, establece las garantías judiciales a que toda persona tiene derecho, consistentes en ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones.

Ahora bien, el derecho a la tutela judicial efectiva, de conformidad con la Primera Sala de ese Máximo Tribunal, tiene las siguientes tres etapas:

1. Previa al juicio. Referente al derecho de acceso a la jurisdicción, la cual nace con el derecho de acción de las y los promoventes, como una especie de petición dirigida a las autoridades jurisdiccionales y que tiene como consecuencia un pronunciamiento en cada caso en concreto.
2. Judicial. Comprende desde el inicio del procedimiento, hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso.

3. Posterior al juicio. Identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho de ejecutar la sentencia, para lo cual el órgano jurisdiccional debe ser enérgico.

Así, la ejecución de las sentencias es de orden público, de lo cual se desprende que no basta con dictarlas, sino que deben ejecutarse para producir el efecto concreto que la sociedad demanda, pues de otra forma no se repararía el orden jurídico y, sobre todo, no se mitigaría el dolor humano que, en mayor o menor medida, produce la conculcación de cualquier derecho fundamental.

Por ello, el incumplimiento de una determinación es, en sí misma, un quebranto a la ley fundamental, además de la transgresión que, en su caso, se esté rehusando reparar; por lo que se traduce en una causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, sancionable en términos de lo dispuesto en la norma adjetiva de la materia y la específica en materia penal, así como en su caso en lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Federal.

Robustece lo anterior, lo establecido por la Sala Superior en la tesis **XCVII/2001**, de rubro ***"EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTACULOS QUE LA IMPIDAN"***⁹, ha determinado que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso.

En esta tesitura, si en algunos casos existiera imposibilidad formal o material o desobediencia por parte de las autoridades obligadas para cumplir las sentencias de los tribunales constitucionalmente establecidos, es claro que éstos, en la medida de

⁹ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 60 y 61.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

lo posible, tienen la potestad de dictar medidas para el logro de su debido cumplimiento, de apremio e, incluso, sustituirse en las facultades de dichas autoridades para hacer cumplir sus propias determinaciones, como se observa de lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-391/2000.

En consecuencia, es posible concluir que la tutela de un derecho garantiza medidas coercitivas para que se cumplan y hagan cumplir las determinaciones jurisdiccionales recaídas en los asuntos sometidos a conocimiento, en el caso en concreto, de este Tribunal Electoral.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. En la sentencia cuyo cumplimiento se revisa, se ordenó al Presidente Municipal de Eloxochitlán, Puebla, que realizara lo siguiente:

1.- Realizar el pago en favor de cada uno de los promoventes de la cantidad neta de \$85,000.00 (ochenta y cinco mil pesos cero centavos moneda nacional) correspondiente a las dietas de marzo, abril, mayo, julio, agosto, septiembre de dos mil veinte, cada mes por la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos cero centavos moneda nacional), octubre de ese mismo año por la cantidad de \$1,000.00 (mil pesos cero centavos moneda nacional) y de los meses de noviembre de dos mil veinte a octubre de dos mil veintiuno por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos cero centavos moneda nacional).

2. Calcular el pago de aguinaldo, vacaciones y cualquier otra prestación análoga a que tenga derecho la parte actora, relativas a los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno.

3. Finalmente, se ordenó dar vista a la Contraloría Interna del Municipio para que, en ejercicio de sus atribuciones, determinara lo que conforme a derecho corresponda en relación con el actuar del entonces Presidente Municipal (Honor Hernández Hernández), quien tuvo a su mando la administración municipal en el periodo dos mil

dieciocho a dos mil veintiuno, al haber omitido pagar remuneraciones a la parte promovente.

Al respecto, debe precisarse que mediante autos de fechas treinta de marzo, veintiséis de abril, veinticuatro de mayo y quince de junio, todos de dos mil veintitrés, se realizaron diversos requerimientos a la autoridad responsable, a fin de que remitiera la documentación que acreditara el cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio principal.

Debe decirse que, en un primer momento, la autoridad responsable exhibió los cheques nominativos a favor de los actores incidentistas, sin embargo, éstos no comparecieron a recogerlos, por lo que se ordenó devolver dichos títulos nominativos a la responsable.

Posteriormente, en su demanda incidental los actores manifestaron su interés de que el pago les fuera realizado vía transferencia bancaria, precisando los números de cuenta a los que deseaban les fuera hecho el citado pago.

De igual manera, mediante oficio sin número recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el diecisiete de abril de la anualidad en curso, el Presidente Municipal de Eloxochitlan, Puebla, precisó el procedimiento que utilizó para realizar el cálculo de la cantidad que se adeudaba a los actores por concepto de aguinaldo, realizando una cuantificación de los meses adeudados y procedió a realizar el pago respectivo a los actores; sin que éstos hayan controvertido el cálculo, o el procedimiento de cuantificación empleado por la responsable; pues no manifestaron nada al respecto

Por lo anterior, es que, del análisis de los autos que integran el presente incidente y de las documentales que anexó la autoridad responsable, se concluye que la sentencia de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós, se encuentra **cumplida**, dado que se cuentan con los elementos suficientes para considerar que ha cubierto la totalidad de las dietas adeudadas a los incidentistas; y también se cumplió con lo relativo a la vista que se ordenó dar a la Contraloría



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Interna del Municipio para que, en ejercicio de sus atribuciones, determinara lo que conforme a derecho corresponda en relación con el actuar del entonces Presidente Municipal (Honor Hernández Hernández).

En efecto, se debe recordar que mediante escritos recibidos en Oficialía de Partes de este Tribunal, mismos que fueron acordados con fechas **diecinueve de abril, ocho de mayo, cinco de junio y veintiséis de junio, todos de dos mil veintitrés**, el Presidente Municipal de Eloxochitlan, Puebla, remitió copias certificadas de los comprobantes de transferencias bancarias que se realizaron de la cuenta del citado Ayuntamiento a las cuentas bancarias personales de los actores, de las cantidades que se adeudaban a los incidentistas, es decir, por las cantidades de \$85,000.00 (ochenta y cinco mil pesos, cero centavos, moneda nacional), por concepto de dietas adeudadas por los periodos de tiempo precisados en la sentencia, y la diversa cantidad de \$6,438.01 (seis mil cuatrocientos treinta y ocho pesos, cero un centavos, moneda nacional), por concepto de aguinaldo.

Así, del análisis conjunto de las constancias a las que se ha hecho referencia (cuyo valor probatorio ha sido precisado con antelación), este Tribunal arriba a la convicción de que la sentencia de este organismo jurisdiccional, **se encuentra cumplida**, pues existen elementos suficientes para acreditar que le han sido cubiertos a los actores incidentistas las cantidades de \$85,000.00 (ochenta y cinco mil pesos, cero centavos, moneda nacional), por concepto de dietas adeudadas por los periodos de tiempo precisados en la sentencia, y la diversa cantidad de \$6,438.01 (seis mil cuatrocientos treinta y ocho pesos, cero un centavos, moneda nacional), por concepto de aguinaldo.

Máxime que, durante la substanciación del presente incidente, los actores no manifestaron circunstancia contraria a la conclusión a la que se arriba en el presente incidente; sobre todo que mediante acuerdos dictados con fechas diecinueve de abril, ocho de mayo y veintiséis de junio, se dio vista a los actores incidentistas con toda la

documentación con la que se acreditaba el cumplimiento a la sentencia, sin que hayan hecho manifestación alguna al respecto.

Además, mediante oficio sin número recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el diecisiete de abril de la anualidad en curso, el Presidente Municipal de Eloxochitlan, Puebla, señaló que mediante diverso oficio número cmep-05-04/2022, signado por Esteban Eduardo Rosete Núñez, en su carácter de autoridad investigadora en el citado Municipio, informó que la investigación iniciada en el expediente 07/2022 por la Contraloría Municipal, por el actuar del entonces Presidente Municipal Honor Hernández Hernández, se encuentra en etapa de investigación e integración; por lo que en este aspecto, la sentencia de veintidós de septiembre de dos mil veintidós, **también se encuentra cumplida.**

Finalmente, no pasa desapercibido que la parte actora solicitó que se hiciera efectivo el apercibimiento a la autoridad responsable, ordenado en la sentencia principal, sin embargo, al haber quedado cumplida la sentencia, no es posible hacer efectivo el mismo.

Por las razones expuestas, este Tribunal considera que la sentencia dictada el veintidós de septiembre de dos mil veintidós, **ha sido cumplida en su totalidad**, y en consecuencia, el presente incidente identificado al rubro, se califica de **INFUNDADO**.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ÚNICO. - Se declara como **INFUNDADO** el presente incidente de inejecución de sentencia, de conformidad con lo expuesto en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, A LAS PARTES Y LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, POR GUARDAR RELACIÓN CON EL CUADERNO INCIDENTAL DEL EXPEDIENTE SCM-JDC-365/2022, EN TÉRMINOS DE LEY, ASÍ COMO EN ATENCIÓN AL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, Y DE LA JURISPRUDENCIA 4/2021, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT


MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**


**MAGISTRADO
EN FUNCIONES**

ISRAEL ARGÜELLO BOY

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

